

Señor  
**SMEELING WOOD JULIO**  
**Telefono:3163752921**  
San Andrés Isla

**Asunto:** Notificación por Aviso Auto de formulación de cargos.

De cuerdo investigación administrativo No.22022021002, adelantada por violación a Norma de marina mercante "TASHANYN.T.", en conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, la Ley 1437 de 2011, la Capitanía de Puerto de Providencia isla se permite realizar la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

<b>MINISTERIO DE DEFENSA DIRECCIÓN GENERAL MARITIMA NOTIFICACIÓN POR AVISO</b>	
Acto administrativo que se notifica	Notificación Auto de formulación de cargos
Fecha del Acto Administrativo	27 de abril de 2021.
Autoridad que lo expidió	Capitanía de Puerto de Providencia
Expediente	22022021002
Violación a norma de marina mercante	SMEELING WOOD JULIO

**ADVERTENCIA: Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de éste aviso en el lugar de destino.**

Por lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones anteriores en cuanto a la notificación por aviso, me permito remitir adjunto al presente, una copia íntegra y simple del Acto Administrativo en tres (03) folios.

Atentamente,



Teniente de Fragata **CARLOS RAMIREZ RAMIREZ**  
Capitán de Puerto de Providencia Isla



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA –  
 CAPITANÍA DE PROVIDENCIA ISLA.**

---

Providencia isla, veintisiete (27) de abril de 2021

**AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
 SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS POR PRESUNTA VIOLACIÓN A  
 LAS NORMAS DE MARINA MERCANTE”**

El suscrito Capitán de Puerto de Providencia isla, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el Decreto 5057 de 2009 en concordancia con el Decreto Ley 2324 de 1984, y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

**CONSIDERANDO**

Que la Dirección General Marítima tiene competencia para adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de Marina Mercante conforme el numeral 27 del artículo 5° del Decreto Ley 2324 de 1984.

Que el numeral 5° del artículo 5° ibídem establece como función de la Dirección General Marítima, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la vida humana en el mar, la búsqueda y el salvamento marítimos.

Que en el artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, se establece las funciones de las Capitanías de Puerto de Colombia, entre ellas investigar y fallar de acuerdo a su competencia las infracciones a la normatividad marítima que regula la actividad marítima y la marina mercante de Colombia.

Corresponde a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante.

Constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del Decreto Ley 2324 de 1984, Leyes, Decretos, Reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión, de acuerdo con el artículo 79 y siguientes del Decreto en mención.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o a solicitud de cualquier persona.



## HECHOS

Mediante información suministrada por medio de acta de protesta suscrito por el señor Teniente de Corbeta Daniel Felipe Paredes Galvis, comandante unidad de reacción rápida A.R.C. BP 742, adscrita a la Estación de Guarda Costa de Providencia isla; donde se coloca en conocimiento ante la Capitanía de Puerto, los hechos acontecidos el día 11 de Octubre del 2020; el acta de protesta redacta lo siguiente:

*“(...) A órdenes del sr CEGPRO la unidad BP-742 zarpa hacia coordenadas 14°06.869’N-081°13.992’W para verificar 01 MN/ que no atiende a los llamados por VHF-Marino Canal 16 por la fragata ARC independiente, siendo las 12 45 R esta M/N es inspeccionada por la URR BP-742 en coordenadas latitud 14°13,404”N-longitud 081°09,581”W sector bajo quitasueño donde dicha M/N no atendía a los llamados,*

*Al lograr que la URR llegara hasta la posición de la M/N encontramos que se trata de 01 lancha de fibra de vidrio, color azul con blanco con motor 60HP y realizarse la previa visita e inspección se logra identificar 05 tripulantes a bordo los cuales manifestaron ser de nacionalidad Nicaragüenses sin tener documentos de identificación ni permiso de autoridad competente para pescar en aguas colombianas y que en el interior de la M/N llevan un producto de determinado que al parecer es caracol que se encuentra en veda para su captura, 01 compresor, 50 MTS de manguera para respiración, 02 mallas para recolección,*

*M/N de matrícula 1310 de puerto cabezas (NICARAGUA) de nombre TASHANY N.T con 01 motor Yamaha 60HP, se procede a llevar la M/N a puerto seguro con destino san Andrés isla para su verificación total de esta especie y identificar los tripulantes a bordo, al momento de llegar a muelle en la EGSAI se logra pesar y identificar la especie en veda dando como resultado 634KG de caracol pala, este material fue puesto a disposición de las autoridades competentes para su disposición final.  
 (...).”*

Por lo anterior, éste Despacho con fundamento en las atribuciones legales especialmente conferidas a través del numeral 27 y el numeral 6 del artículo 5, el numeral 8 del artículo 20 y el artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, y de conformidad con lo establecido en el inciso 2, del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), ordena dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio y de Formulación de Cargos por presunta Violación a las Normas de Marina Mercante; en especial las establecidas en el Decreto-ley 2324 de 1984 en su artículo 5 numeral 6 y el artículo 119 el cual reza lo siguiente:

**Artículo 5.FUNCIONES Y ATRIBUCIONES.** *La Dirección General Marítima y Portuaria tiene las siguientes funciones:*

*6°Autorizar la operación de las naves y artefactos navales en aguas Colombianas.*



**Artículo 119. NAVEGACIÓN EN AGUAS JURISDICCIONALES.** La navegación en aguas jurisdiccionales es regulada por la autoridad marítima, quien para tal efecto dicta las reglas de gobierno, maniobra, luces y señales correspondientes a las distintas zonas y modalidades de navegación y al sistema de propulsión empleado. Los buques dedicados a la industria pesquera no podrán movilizar carga (Cursiva y subrayada fuera del texto).

La Resolución número 520 del 10 de diciembre de 1999, "Por medio de la cual se reitera el cumplimiento de normas y se adoptan procedimientos para el control y vigilancia de naves y artefactos navales, en aguas marítimas y fluviales jurisdiccionales" establece, en su artículo 2, en el numeral 1, Literal c), que se titula **Naves y Artefactos Navales de matrícula extranjera** lo siguiente:

c), Atender a la "señal de parar maquinas" y a la orden de detención efectuada mediante comunicación realizada a través del canal 16 V.H.F. o F.M. y demás requerimientos y procedimientos llevados a cabo por las unidades de la Armada Nacional. (Cursiva y subrayada fuera del texto).

La embarcación pesquera en comento, no contaba con el permiso de operación de buques pesqueros extranjeros y el respectivo zarpe, para poder ingresar y navegar en aguas marítimas jurisdiccionales Colombianas, y ejercer así las labores de pesca, además no atendió a los llamados a través del canal 16 V.H.F por parte de la fragata ARC independiente, por lo tanto, corresponde a la Autoridad Marítima Colombiana, como ente responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante.

De otra parte, el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, determina que constituye infracción a las normas de Marina Mercante toda contravención o intento de contravención a las normas del presente decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea, por acción u omisión.

De igual forma, el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984 dispone las clases de sanciones que proceden en las investigaciones adelantadas por violaciones a normas de marina mercante, el cual a su tenor dispone, "Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:

**a) Amonestación** escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y de las Capitanías de Puerto;

**b) Suspensión**, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima;

**c) Cancelación**, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;



**d) Multas**, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares.

En mérito de lo expuesto el suscrito Capitán de Puerto de Providencia isla,

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Procedimiento de carácter administrativo sancionatorio en contra de la señora JULIANA TORRES MAYORGA, en calidad de propietaria de la motonave “TASHANY N.T.” identificada con matrícula No. 1310 de bandera Nicaragüense, y al señor SMELING WOOD JULIO con identificación No.0902198900641, en calidad de Capitán de la embarcación.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Formular cargos en contra de la señora JULIANA TORRES MAYORGA, en calidad de propietaria de la motonave “TASHANY N.T.” identificada con matrícula No. 1310 de bandera Nicaragüense, y al señor SMELING WOOD JULIO con identificación No.0902198900641, en calidad de Capitán conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y en los términos señalados en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por transgredir las siguientes disposiciones:

- El artículo 119 y el artículo 5, numeral 6 del Decreto-ley 2324 de 1984.
- El artículo 2 numeral 1, Literal c) de la resolución No.0520 de 1999.

**ARTÍCULO TERCERO:** Téngase como prueba dentro de la presente investigación:

- Acta de protesta de 11 de octubre de 2020, correspondiente a la motonave “TASHANY N.T.”
- Zarpe de la Autoridad Marítima de Nicaragua.
- El permiso de navegación expedido por la Autoridad Marítima de Nicaragua.
- Certificado de Matrícula de la embarcación expedido por la Autoridad Marítima de Nicaragua.
- Mapa temático de las coordenadas de la ubicación en aguas marítimas Jurisdiccionales de Colombia.



**Dirección General Marítima**  
 Autoridad Marítima Colombiana  
**Capitanía de Puerto**  
 de Providencia

**ARTÍCULO CUARTO:** TENER como pruebas con el valor que les corresponde, conforme a la naturaleza y alcance de su contenido, las allegadas hasta el momento al plenario, y practicar aquellas que sean conducentes, pertinentes y útiles para lograr el esclarecimiento de los hechos investigados.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar personalmente el contenido del presente auto en contra de la señora JULIANA TORRES MAYORGA en calidad de propietaria de la motonave "TASHANY N.T." identificada con matrícula No. 1310 de bandera Nicaragüense y al señor SMELING WOOD JULIO con cedula de extranjería No.0902198900641, en calidad de Capitán de la embarcación. Dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la citación o subsidiariamente por aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La presente notificación se intentará surtir a través de correo electrónico.

**ARTÍCULO SEXTO:** Conceder a los investigados el término de quince (15) días para que ejerzan el derecho de defensa presentando descargos frente a las conductas imputadas, soliciten y aporten las pruebas conducentes y pertinentes que pretendan hacer valer.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Las sanciones y multas sobrevinientes de cualquier infracción o violación a las Normas de Marina Mercante, serán impuestas de conformidad con lo establecido en el Título V del Decreto Ley 2324 de 1984.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste.

**ARTÍCULO NOVENO:** Comunicar a la Dirección General Marítima del inicio de la presente actuación.

**ARTÍCULO DECIMO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Teniente de Fragata **CARLOS RAMIREZ RAMIREZ**  
 Capitán de Puerto de Providencia isla

Elaboro: Asesora Jurídica CP-12 ARR